

ante los tribunales de la República, siempre que, además de lo lícito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, según las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan los requisitos siguientes:

I. Que el contrato no esté prohibido ni en cuanto á sus formas adicionales por las leyes de la República.

II. Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas del país en que hubiere pasado.

III. Que cuando en él se haya constituido hipoteca de bienes situados en la República, el Registro de ley, propio del lugar donde se encuentren las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de la América Central que será de tres meses.

IV. Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

## NUMERO 2.

Cumpliendo lo que ofrecimos en el Capítulo 6º, Sección 3ª, Parte 2ª de este Tratado, reproducimos en este lugar, por vía de apéndice, el Decreto de 29 de Noviembre de 1897, que autoriza á las empresas de obras públicas y á las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, para emitir bonos hipotecarios. Dice así:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos, decreta:

Art. 1º Las empresas de ferrocarriles, de minas y de obras públicas así como las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, pueden emitir, con sujeción á esta ley, obligaciones ó bonos con garantías especiales ó sin ellas.

Estos bonos ú obligaciones serán considerados como bienes muebles, para todos los efectos legales, aun cuando estén garantizados con hipoteca; conferirán á sus tenedores, sin preferencia entre ellos, los mismos derechos, y representarán solamente la

participación individual de cada obligacionista en el crédito constituido por el contrato que origine la emisión, el que, no obstante ésta, conservará el carácter jurídico que le dieren las leyes.

Art. 2º Las obligaciones podrán ser nominativas ó al portador, y regirá respecto de ellas, lo que se dispone sobre las acciones de las sociedades anónimas en las tres primeras fracciones del artículo 180 y en los artículos 181 y 182 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889.

Art. 3º No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteo, á un tipo superior al de emisión á la par, ó con prima ó premios, á no ser que se llenen las dos condiciones siguientes:

I. Que el interés que haya de pagarse á todos los obligacionistas, no sea menor que el cuatro por ciento anual.

II. Que la cantidad periódica que según el contrato deba destinarse á la amortización de las obligaciones y sus intereses, sea la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización.

Cualquiera de los obligacionistas podrá pedir la nulidad de la emisión hecha contra lo prevenido en este artículo.

Art. 4º Las obligaciones podrán ser emitidas por subscripción pública ó en virtud de contratos especiales, que se harán constar siempre en escritura pública.

Cuando las obligaciones sean emitidas por escritura pública, deberá preceder la publicación en el periódico oficial y en algún otro del domicilio de la sociedad, de un aviso que exprese:

I. El nombre, objeto de la sociedad y domicilio de la sociedad, y la fecha en que se constituyó, citando la escritura respectiva ó la protocolización del acta de la asamblea general constitutiva.

II. La fecha de la asamblea general de accionistas en que se haya acordado la emisión, ó la referencia al contrato social que la autorice, sin necesidad del acuerdo de dicha asamblea.

III. El importe de las obligaciones emitidas anteriormente, con indicación de sus principales circunstancias sobre garantías, intereses y épocas de vencimiento.

IV. Las condiciones de la subscripción, una de las cuales deberá ser que los subscriptores exhiban desde luego en alguna institución de crédito ó casa de comercio, al menos el 10 por ciento del importe de su subscripción.

V. El número y el valor nominal de las obligaciones, el interés que hayan de causar, y las épocas en que ha de ser pagado, así como la fecha, condiciones y manera en que ha de efectuarse la amortización de las obligaciones.

VI. El empleo que haya de darse á los fondos, producto de la

emisión, cuando de él resulte una garantía ó seguridad para los obligacionistas.

VII. Las garantías especiales que se ofrezcan á los obligacionistas.

VIII. Un balance de la sociedad, formado precisamente para preparar la emisión de las obligaciones.

IX. La suma que anualmente haya de ponerse por la sociedad á disposición del representante común de los obligacionistas, para el pago de su remuneración y para los gastos que exija el desempeño de su encargo.

Este aviso se insertará en los boletines de subscripción, y en caso de omitirse en dicho aviso alguno de los requisitos expresados, los tribunales podrán declarar la nulidad de la emisión á instancia de cualquiera de los accionistas.

Art. 5º No se podrá hacer emisión alguna de obligaciones por cantidad mayor que el activo resultante del último balance aprobado; sin embargo, podrán las compañías ó empresas emitir obligaciones que aun cuando excedan del activo referido, representen el valor ó precio de bienes ó valores cuya adquisición tuvieren contratada y motivase la emisión.

Art. 6º La sociedad deudora convocará á los obligacionistas á una asamblea general, dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se haya cerrado la subscripción de obligaciones.

La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial y en alguno otro del domicilio de la sociedad, por lo menos ocho días antes del día en que la asamblea haya de reunirse, y fijará el día, hora y lugar de la reunión.

La asamblea se tendrá por legalmente reunida si concurrieron obligacionistas que representen más de la mitad de la cantidad suscrita, pero en caso de no concurrir número suficiente de subscriptores para obtener esa representación, se repetirá la convocatoria en los mismos términos y condiciones que la primera, y la asamblea deliberará cualquiera que sea el número de obligacionistas que asista y la suma que represente.

El Presidente ó Vicepresidente de la sociedad que haga la emisión, presidirá la asamblea, y nombrará, con aprobación de ésta, un secretario y dos escrutadores de entre los obligacionistas presentes.

Cada uno de éstos tendrá en la asamblea un voto por cada obligación que hubiere suscripto y aquella deliberará por mayoría de votos de los presentes.

Art. 7º La asamblea á que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto:

I. Comprobar que ha sido suscrita la totalidad de las obli-

gaciones, y que al menos el diez por ciento de su importe se ha exhibido y está depositado en alguna institución de crédito ó casa de comercio.

II. Decidir, por unanimidad de votos de los subscriptores, en el caso de no haber sido suscritas todas las obligaciones emitidas, y estando en ello conforme la sociedad que hubiere hecho la emisión, si ésta queda reducida á la cantidad suscrita.

III. Elegir un representante común de los obligacionistas, que podrá ser uno de éstos ú otra persona extraña, ó nombrar un consejo ó comité entre aquellos, con la representación de todos.

El cargo de representante común ó de miembro del consejo ó comité será desempeñado personalmente por el electo y no por medio de apoderado ó sustituto.

IV. Expedir el reglamento á que el representante común ó consejo de representación haya de sujetarse, fijando el tiempo que haya de durar en su encargo, su remuneración, si alguna se decretare, la manera de cubrir las faltas temporales del representante común ó de los individuos del consejo y las reglas para la convocatoria, constitución y facultades de las Asambleas que en lo futuro hayan de reunirse, y, en general, todo lo que se refiera al interés colectivo de los obligacionistas.

Los cargos de representante común ó de miembro del consejo de representación, no obstante cualquiera estipulación en contrario, son revocables.

Art. 8º Son atribuciones del representante común ó consejo de administración, no obstante:

I. Celebrar en nombre de los obligacionistas, el contrato en que se consignent sus derechos, cuidando siempre de que se eleve á escritura pública, y de que se registre conforme á las leyes.

II. Celebrar los demás contratos y otorgar las cancelaciones á que hubiere lugar conforme á las bases y condiciones de la emisión, cuidando de su registro, cuando lo exija la ley.

III. Las prevenciones de este artículo no privan á los obligacionistas del derecho de proceder individualmente en la vía ejecutiva, para obtener el pago de los cupones vencidos de réditos ó del capital que á cada uno corresponda por amortización, y la acción ejecutiva podrá ser ejercitada, previa la comprobación de la autenticidad del título respectivo, mediante el cotejo con su matriz, no siendo necesario este requisito, si hecho el requerimiento de pago á quien corresponda, dicho título no fuere redargüido de falso.

IV. Convocar las asambleas generales en la forma y términos que prevenga el reglamento.

V. Concurrir con voz, pero sin voto, á las asambleas genera-

les de accionistas de la sociedad ó empresa deudora, é imponerse de todos los libros y documentos que se pongan á disposición de dichos accionistas. Con este fin deberá ser citado á las asambleas generales en la misma forma que los accionistas.

VI. Representar en juicio, por sí ó por apoderado, á los obligacionistas en cuanto se refiera al ejercicio de sus derechos colectivos.

Las atribuciones que este artículo confiere al representante común ó consejo de representación, son exclusivas de aquel ó de éste, y no pueden ser ejercidas directamente por los obligacionistas, salvo lo dispuesto en los arts. 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de esta ley.

Art. 9.<sup>o</sup> A falta de prevención especial en el reglamento á que se refiere la frac. 4.<sup>a</sup> del art. 7.<sup>o</sup>, los obligacionistas que representen la cuarta parte de las obligaciones suscritas podrán ejercitar acciones judiciales, con el objeto de apremiar al representante común ó consejo de representación á que cumpla con sus deberes y pedir la convocatoria para la celebración de una asamblea general. Solicitada ésta, con expresión de la orden del día, será convocada á más tardar á los tres días siguientes al de la solitud, para que sea celebrada dentro de los treinta días siguientes.

Art. 10. En caso de falta absoluta del representante común ó de alguno de los miembros del consejo de representación, se le substituirá en los términos que prevenga el reglamento de que habla la frac. IV del art. 7.<sup>o</sup>, y si por cualquier motivo no pudiere procederse en esa forma, cualquiera de los obligacionistas ocurrirá á la autoridad judicial con el objeto de que ella nombre un representante interino, que deberá convocar, sin demora, la asamblea general de obligacionistas, para que proceda á la elección del nuevo representante.

Art. 11. La sociedad ó empresa deudora no podrá disponer ni en todo ni en parte, de los fondos que hubiere producido la emisión de obligaciones, mientras no se haya celebrado la asamblea general de que trata el art. 6.<sup>o</sup> y firmada y registrada por el representante común ó consejo de representación la escritura en que se aseguren los derechos de los obligacionistas.

La institución de crédito ó casa de comercio en cuyo poder se hubieren depositado los fondos, comprobará, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposición, y en caso de duda, podrá requerir sobre la entrega de los fondos, el consentimiento expreso del representante común ó consejo de administración.

Art. 12. Cuando la emisión de obligaciones se haga en virtud de contratos especiales, se expresarán en éstos los requisitos á que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 4.<sup>o</sup>, y deberá formarse y ser consignado en escritura pú-

blica, previamente á la emisión de las obligaciones, el reglamento de que trata la fracción IV del artículo 7.<sup>o</sup>

Quando las obligaciones deban ser emitidas á favor de una sociedad, así el expresado reglamento como los nombramientos á que hubiere lugar, serán valederos y obligatorios para todos los socios, siempre que fueren hechos ó aprobados por la mayoría de éstos, á menos que otra cosa dispongan los estatutos de dicha sociedad.

Art. 13. Los títulos de las obligaciones expresarán sucintamente los requisitos que para el aviso exigen las fracciones I, V y VII del artículo 4.<sup>o</sup> y la fecha y lugar del contrato en virtud del cual se hubiere hecho la emisión, así como la fecha y lugar del registro de dicho contrato ó de la acta de la primera asamblea general de obligacionistas. Los títulos serán firmados por el representante legal de la sociedad deudora y visados por el de los obligacionistas.

Art. 14. Todo contrato que dé lugar á la emisión de obligaciones, y la acta de la primera asamblea general de obligacionistas, si la emisión se hiciere por subscripción pública, serán inscritos en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad ó empresa deudora.

Art. 15. Son aplicables á las asambleas generales de obligacionistas los artículos 173, 203, 204, 205, 210 y 211 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889, en lo que no se oponga á esta ley y al reglamento que debe expedirse con arreglo á la fracción IV del artículo 7.<sup>o</sup>

Art. 16. En caso de quiebra de la sociedad ó empresa que haya emitido obligaciones de las que se expresen en el artículo 30, éstas solamente serán computadas en el pasivo por las sumas ya vencidas y no pagadas, y por la cantidad que resulte reduciendo á su valor actual los pagos periódicos que estuvieren por vencer. Esta reducción se hará al tipo del interés nominal estipulado para las obligaciones.

Art. 17. En caso de quiebra de la sociedad ó empresa deudora, los obligacionistas no podrán ser compelidos á enterar el importe de las obligaciones suscritas que no estuviere exhibido en la época de la quiebra.

Art. 18. Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades ó empresas establecidas en la República, no producirán en ella efecto alguno legal, á menos de que la emisión se hubiere hecho con sujeción á las disposiciones de esta ley. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Este artículo fué reformado por el decreto de 4 de Junio de 1902, inserto en la página 475 de este Tratado.

## TRANSITORIO.

Los tenedores de obligaciones de bonos emitidos ya, ó cuya emisión se hubiere estipulado en la República con anterioridad á la fecha de la presente ley, disfrutarán de los beneficios de ésta, en lo que no sea contrario á los pactos ó convenios legalmente celebrados con las sociedades ó empresas deudoras, siempre que previamente procedan á nombrar su representante común ó su consejo de administración.

*M. Peniche*, Diputado Presidente.—*A. Falcón*, Senador Presidente.—*Daniel García*, Diputado Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á 29 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Licenciado Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1897.—*J. Baranda*.

## NUMERO 3.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.<sup>a</sup>—Número 13,903.—Circular á las empresas de Ferrocarriles insertándoles las reglas que deben observarse, entretanto se publica el reglamento general de Ferrocarriles, para el servicio de mercancías en carros tomados por entero.

Con el fin de facilitar el servicio de mercancías en carros tomados por entero, con sujeción al principio de la más estricta igualdad y de la conveniencia pública, esta Secretaría ha dispuesto que, entretanto se publica el Reglamento General de Ferrocarriles, en el cual se incluirán las reglas relativas, se observen por las empresas de Ferrocarriles y por el público las siguientes reglas:

Primera.—Toda carga que se presente en una estación de ferrocarril para su transporte, ya sea en carro tomado por entero ó no, deberá ser transportada en el orden en que fuere presentada.

En consecuencia, toda preferencia indebida dará lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios prevista en el art. 110 de la ley sobre ferrocarriles.

Segunda.—Se exceptúan de la regla precedente:

I. Las mercancías ó efectos destinados á un servicio público, ordenado por la autoridad competente.

II. Las mercancías de pronta ó fácil descomposición y las que sirven para el abastecimiento de los mercados públicos de las poblaciones.

III. Las mercancías de exportación que hayan de ser embarcadas en buque con itinerario fijo, cuando por no dárseles la preferencia resultare que no lleguen al puerto á tiempo para su embarque.

IV. El ganado respecto de otras mercancías que pueden ser cargadas en la misma especie de carros.

V. Las mercancías destinadas al abastecimiento de poblaciones que estén en gran necesidad de tenerlas para su consumo inmediato.

VI. Las mercancías que debieren transportarse en carro tomado por entero, cuando el carro haya sido objeto de un pedimento especial en los términos que establecen los siguientes artículos:

Tercera.—El remitente que desee tomar un carro por entero y gozar del derecho de anticipación, deberá hacer un pedido por escrito, bajo su firma y con indicación de su residencia, expresando, además, la clase, la capacidad y el número de carro ó carros que solicite, el peso aproximado de la carga, su clase y destino y la fecha en que se desee cargar el carro ó carros. Cuando se trate de animales se determinará el género y la especie. Los pedimentos se redactarán llenándose los esqueletos impresos que proporcionarán los jefes de estación, según el modelo adjunto, pero sin que esto obste para que los interesados puedan proporcionárselos de otra manera.

Cuarta.—Serán obligaciones del Jefe de Estación:

A. Coleccionar los pedimentos, numerándolos por el orden en que los reciban y tomando razón de ellos en un libro especial de «Registro de pedidos de carros enteros.»

B. Acusar recibo del pedimento, entregando al que lo presente el cupón que, impreso según el modelo adjunto, formará parte de los esqueletos para los pedidos, y se desprenderá del que ha de quedar en la estación.

C. Determinar en el cupón el día ó los días dentro de los cuales se obsequiará el pedido si esto pudiere hacerse desde luego. En caso contrario y de tener que consultar con su jefe jerárquico, gozará de tres días á lo más, no comprendiéndose el del pedido, para dar conocimiento al solicitante del día ó de los días en los que podrá obsequiarse su pedido.

Quinta.—Por regla general todo pedido de carros por entero,

no excediendo en número de cinco, para ser cargados en el mismo día, y arrastrados por un mismo tren, deberá quedar obsequiado dentro de los quince días siguientes al en que se hiciere, bajo pena de daños y perjuicios, de la que sólo se eximirá la compañía, probando la fuerza mayor, ó el caso fortuito, teniéndose por tal, entre otras, el que el número de pedimentos anteriores en las distintas Estaciones de la División á que corresponda la del pedido de que se trata, no deje carros disponibles, durante los quince días ni en la estación en que se haya hecho el pedido ni en ninguna de las demás inmediatas.

Sexta.—Los pedidos para más de cinco carros en un mismo tren ó en una misma remisión, ó para una serie de envíos, serán obsequiados prudencialmente; pero dándole siempre la preferencia á los pedidos de cinco carros, ó menos, de que se ha hablado.

Séptima.—Será obligación de los remitentes tener su carga en la estación, lista para ser embarcada el día designado ó dentro del plazo que en el aviso del Jefe de Estación se haya expresado como debiendo estar á disposición de los remitentes el carro ó los carros.

La introducción de la carga á la estación se hará en las horas designadas en el Reglamento de la Empresa.

Si la carga no se presentare en la Estación como aquí se dice, el remitente perderá su turno, y además, si el ferrocarril no pudiese aprovechar el carro dándolo á otro remitente, el faltista pagará los cargos por demora, según la tarifa aprobada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra conforme á la ley.

El término para el transporte comenzará á correr desde la fecha en que hubiere de estar disponible el carro, aumentado con los días que se emplearen en hacer la carga.

Octava.—Cada Compañía de Ferrocarril en sus tarifas de carros por entero, podrá someter á la aprobación del Gobierno otro Reglamento distinto del presente, que sólo se observará en defecto de Reglamento particular de la Compañía, aprobado por el Gobierno.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines expresados.

México, Mayo 19 de 1905.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

Copiado de «El País», Número 2,368, correspondiente al 1º de Junio de 1905.

## NUMERO 4.

### ADICIONES.

Acerca de la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles, consideradas como porteadores, aunque anterior á las leyes citadas en este Tratado, es muy interesante y merece consultarse la sentencia pronunciada por la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 15 de Junio de 1881, inserta en «El Foro», Tomo XVI, número 28, 2ª Epoca. Pueden verse acerca de la misma materia la sentencia del Juzgado 2º de lo Civil de la Capital de la República, fecha Agosto 18 de 1874; («El Foro», Tomo III, número 45) y la de 13 de Octubre de 1875 pronunciada por el Juez 5º de lo Civil de México («El Foro», Tomo IV, número 88, segunda Epoca).

En cuanto á los efectos jurídicos de los checks, antes de la promulgación de los modernos Códigos de Comercio mexicanos, pueden verse la sentencia pronunciada por la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 24 de Junio de 1880 («El Foro», Tomo VIII, número 18, segunda Epoca).

FIN.